

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2021-00271
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FRANCISCO JAVIER DIAZ RUIZ
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Sentencia anticipada

OBJETO DE LA DECISIÓN

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FRANCISCO JAVIER DIAZ RUIZ**.

ANTECEDENTES

La Pretensión y Los hechos

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Francisco Javier Diaz Ruiz, para que previos los trámites legales, se librara en su contra mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen, así:

2.1. El 21 de noviembre de 2018 el demandado firmó el Pagaré N° 455642849 y su respectiva carta de instrucciones a favor del Banco de Bogotá, por la suma de \$17.024.844, pagadera en 60 cuotas mensuales a partir del 5 de enero de 2019.

2.2. El ejecutado adeuda a la fecha, por concepto de capital insoluto, \$15.974.808 entre cuotas pendientes y capital acelerado, \$3.213.559,92 por intereses remuneratorios y \$1.095.977,93 por intereses de mora.

2.3. Pese a los requerimientos, el demandado no ha cancelado la obligación, por lo que acelera el plazo y exige la totalidad de la deuda.

2.4. El título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

3. Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del demandado.

3.1. Intentada la notificación personal de Francisco Javier Díaz Ruiz, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se ordenó su emplazamiento, el que surtido en legal forma llevó a la designación de un *curador ad-litem*, quien se notificó el 7 de junio de 2022 y formuló las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL y FALTA DE AUTORIZACION PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No 455642849”.

3.2. En traslado de ley de las defensas propuestas la parte actora recorrió el traslado en tiempo.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General de Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostenta el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretada previamente.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor concentra por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que éste no exprese. (Artículo 619 C. Co.).

Frente a la excepción planteada como falta de notificación personal, manifiesta el curador *ad litem* que no se realizó la notificación al demandado Francisco Javier Díaz Ruiz, en las direcciones físicas que fueron aportadas en la demanda por el apoderado del Banco de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que existe prueba de las notificaciones realizadas a las diferentes direcciones físicas como lo son calle 128 A No 90-67, carrera 68 B No 24-39 salitre, carrera 7 No 63-44, av Boyacá No 96 A -47, carrera 9 NO 21-76 etapa 4 casa 4, carrera 21 A – 21, las cuales arrojaron resultados negativos.

A su turno, el artículo 293 del Código General del Proceso dispuso: *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste **que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.** (subrayado fuera de texto original).*

Por lo anterior, el demandante solicitó el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo precitado, cumpliendo a cabalidad lo ordenado en el procedimiento civil.

Ahora, frente a la excepción planteada como falta de autorización para llenar los espacios en blanco del pagare No 45564284, indica el demandado, a través del *curador ad-litem*, que no autorizó al Banco de Bogotá para llenar los espacios en blanco.

En concordancia con lo alegado por el curador ad-litem, se precisa que la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711 y 673 del código de Comercio.

Luego, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio

Por lo anterior, es claro que, dentro del pagaré presentado para el cobro, emergen las instrucciones acordadas por las partes para su diligenciamiento, donde se desprende, entre otras estipulaciones, que al momento de incurrir en mora, el banco, haciendo uso de la facultad conferida en el numeral 5° de la carta de instrucciones, podía diligenciar el pagaré, siendo la falta de pago o incumplimiento de las obligaciones la razón fundamental.

De igual forma se facultó al banco para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, correspondiendo éste al día en que sea llenado y determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen.

Entonces, como quiera que del diligenciamiento del título valor se observa que concurrieron los requisitos legales del pagaré presentados para el cobro, que no se demostró que el ejecutante actúe de manera arbitraria y el demandado ningún medio probatorio enfiló a debatir la supuesta violación de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, la excepción en estudio no puede prosperar.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISION

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva a través de curador ad litem, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidese.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 067 de hoy
01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



Ejecutivo 2021-272

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f57445cb3d8f00c456919bb17fafaaceca1baf4c41fd07df8226377790b0cf**

Documento generado en 30/08/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>